

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 009

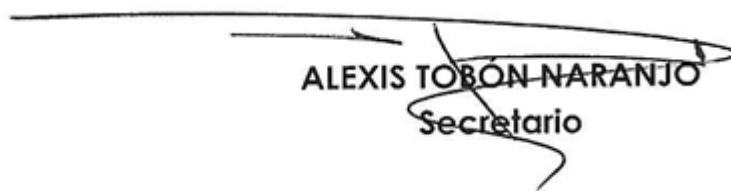
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1644-1	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	JOHN ESTEBAN HERRERA BELTRÁN	confirma auto de 1 instancia	Enero 19 de 2022
2021-1947-2	Tutela 1º instancia	LUIS EDUARDO LONDOÑO MIRANDA	JUZGADO 3º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Enero 18 de 2022
2021-1916-2	Tutela 1º instancia	ESÚS EMILIO MEJÍA MUÑOZ	Juzgado 2º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	Niega por improcedente	Enero 18 de 2022
2021-1953-3	Tutela 1º instancia	EDUARDO OCHOA TOBON	Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	Niega por improcedente	Enero 18 de 2022
2021-1970-3	Tutela 1º instancia	Yeison Alexander Arredondo Castrillón y otro	Juzgados de Ejecución de Penas de El Santuario Antioquia	Rechaza acción constitucional	Enero 19 de 2022
2022-0008-3	Tutela 1º instancia	Luis Gonzalo Gallo Restrepo	Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia	Acepta desistimiento	Enero 19 de 2022
2020-1179-3	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	Ernesto Goez Valderrama y otro	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 20 de 2022
2021-0352-3	auto ley 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Nelson Darío Puerta Higueta	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 20 de 2022
2019-1097-3	auto ley 906	Prevaricato por accion y otro	Blanca Oliva Velásquez Nieto	fija fecha juicio oral	Enero 20 de 2022
2021-0989-3	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	John Jairo Zapata Bernal	Declara nulidad	Enero 20 de 2022
2021-1851-4	Tutela 2º instancia	Olga Inés Restrepo Betancur	AFP PORVENIR Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Enero 19 de 2022
2021-1894-4	Tutela 2º instancia	: Lina Marcela Tabares Sánchez	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1º instancia	Enero 19 de 2022
2021-1846-4	Incidente de desacato	Luis Fernando Rivera Yotagri	Juzgado 6º de E.P.M.S. de Medellín	Requiere accionado	Enero 20 de 2022

**FIJADO, HOY 21 DE ENERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBON-NARANJO  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 002

**RADICADO** : 2021 1644  
**DELITO** : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O  
TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, PARTES  
O MUNICIONES  
**SENTENCIADO** : JOHN ESTEBAN HERRERA BELTRÁN  
**PROVIDENCIA** : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

---

**VISTOS**

Llega a la Corporación procedente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, el expediente adelantado en contra de JOHN ESTEBAN HERRERA BELTRÁN, toda vez que la apoderada del mencionado, resolvió apelar la decisión interlocutoria No. 3152, tomada por la Juez titular de dicho Despacho el 27 de septiembre de 2021, mediante la cual negó la solicitud deprecada por la togada de concederle al condenado de la referencia la acumulación jurídica de penas.

## **ANTECEDENTES**

Se extrae del expediente que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, se encuentra vigilando la pena previamente acumulada de 121 meses y 15 días de prisión, impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, Risaralda<sup>1</sup>, a John Esteban Herrera Beltrán, quien fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, partes o municiones, dentro de los CUI 660016000038201500086, radicado interno 2017-0099, y el 660016000035201504173, radicado interno 2018 0339<sup>2</sup>.

Mediante escrito presentado por la apoderada judicial del sentenciado, del 31 de agosto de 2021, solicitó al despacho que vigila la pena atrás referenciada, la acumulación jurídica de penas con respecto a la que le fuera impuesta mediante sentencia del 29 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, bajo el CUI : 66001 60 00 000 2020 00090, misma que asciende a 122 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio simple y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego partes o municiones, por hechos ocurridos, según se advierte en las consideraciones de la providencia, desde el 31 de mayo de 2013

---

<sup>1</sup> Mediante sentencias que datan del 12 de julio de 2016 y del 23 de abril de 2018, según se desprende del Auto impugnado y donde le fueron impuestas las penas de 94 meses, 15 días de prisión en la primera y 54 meses la segunda.

<sup>2</sup> Hechos ocurridos el 07 de junio de 2015 y 28 de noviembre de 2015 respectivamente.

hasta el año 2018, infiriéndose su límite desde el momento en que le fuera imputada la conducta de Concierto para delinquir agrado, esto es, el 18 de mayo de 2018 según los hechos y actuación procesal.

Mediante Interlocutorio No. 3152 del 27 de septiembre de 2021, la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de El Santuario, se pronunció sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas negando la misma, en consideración a que los hechos por los cuales fue condenado sucedieron hasta el año 2018, por lo que concluyó que conforme con lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no podría acceder a la gracia, ya que los hechos frente a la pena que pretende acumularse sucedieron con posterioridad a la sentencia emitida el 12 de julio de 2016. Además, porque fueron cometidos encontrándose el penado privado de la libertad, desde el 14 de agosto de 2016.

Mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2021, la señora Defensora de JOHN ESTEBAN HERRERA BELTRÁN, interpuso el recurso de apelación.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Señaló que le fue negada la acumulación jurídica a su representado por cuanto los hechos sucedieron hasta el año 2018.

Aclaró que si bien es cierto la imputación, acusación y sentencia por preacuerdo se presentaron con posterioridad a esa anualidad, los hechos concretos ocurrieron entre los años 2015 y 2016 y en fecha posterior fue capturado, condenado y privado de la libertad sin que ninguno de los hechos por los que fue últimamente condenado ocurrieron estando privado de la libertad y por ello, al verificar la fecha de los hechos en concreto y su privación efectiva de la libertad permite suponer que procede la acumulación jurídica con la debida dosificación que disponga el despacho.

Solicita en consecuencia se reconsidere la decisión tomada por la juez de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico por resolver se contrae en determinar si en el presente caso es procedente conceder la acumulación jurídica de la pena impuesta el 29 de junio de 2021, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones.

Sin mayores elucubraciones dirá la Sala que la decisión tomada en primera instancia, debe ser confirmada.

Lo anterior por cuanto se pudo evidenciar en la sentencia del 29 de junio de 2021, que los hechos por lo que fue condenado el señor Jhon Esteban Herrera Beltrán sucedieron hasta el año 2018. Si bien la censora insiste en que dichos hechos sucedieron entre los años 2015 y 2016, lo cierto es que la situación fáctica por la que se condenó en razón de la celebración de un preacuerdo y de la verificación de los elementos materiales de prueba que tuvo en cuenta el despacho para proferir el fallo, dan cuenta que la participación del sentenciado JHON ESTEBAN HERRERA BELTRÁN en los delitos por los que fue condenado, sucedieron desde el 31 de mayo de 2013 hasta el año 2018, por lo tanto, surge diáfano que no se cumple en su totalidad con los presupuestos contenidos en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, para acceder a la pretensión de acumulación jurídica de la pena allí impuesta.

Ahora, si en gracia de discusión puede decirse que el sentenciado Herrera Beltrán no ha cometido delitos luego de su privación de la libertad, debe decirse que la misma sucedió el 14 de agosto de 2016, conforme puede verificarse en el Informe Ejecutivo EPJ3 de dicha fecha, es decir, posterior a la emisión de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, pues la misma data del 12 de julio de 2016.

En tal sentido, debe esta Corporación confirmar el auto impugnado, por cuanto existe prohibición legal de conceder la acumulación jurídica de penas ateniendo que el ahora condenado, luego de la emisión de la sentencia de primera instancia continuó

delinquiendo, tal como puede verificarse con la sentencia emitida el 29 de junio de 2021, en tal sentido, no se cumplen los requerimientos contenidos por el artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia de fecha, naturaleza y origen indicada en la parte motiva de este proveído.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**



**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**494e777ce7298d1b4046af2650c476585668837e393db2a0b4c60**  
**699025d05d0**

Documento generado en 19/01/2022 04:03:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA**



1

**Radicado:** 050002204000202100713  
**No. interno:** 2021-1947-2  
**Accionante:** LUIS EDUARDO LONDOÑO MIRANDA  
**Accionado:** JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAD DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS  
**Actuación:** Fallo tutela de 1ª Instancia No.002  
**Decisión:** No accede, hecho superado

**Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Aprobado según acta Nro. 003

## 1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor LUIS EDUARDO

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

LONDOÑO MIRANDA en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CAUCASIA, en tanto pueden verse afectada con las resultas del presente proceso constitucional.

## **2.- HECHOS**

Manifiesta el accionante que, en dos ocasiones interpuso derecho de petición ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia a través del cual solicitó la verificación y corrección del proceso con radicado N° 17042600007020180003602 de 45 meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes.

Destaca que, no existe un fallo judicial en su contra dentro del citado proceso y por error se emitió dicho radicado; no obstante, tal situación le ha impedido llevar a cabo el trámite de acumulación jurídica de penas de 2 delitos que se encuentra purgando pena, cuyos radicados corresponden a: 66001-60-08-785-2016-00006-07 del Juzgado Penal del Circuito Especializado Itinerante

de Pereira, Risaralda, pena de 94 meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes y el Radicado: 17042600007020180003600.

En vista de lo anterior solicita: 1. Se tutele el derecho fundamental de petición; 2. Se aclare el citado proceso y, 3. Se dé trámite a la acumulación pendiente.

### **3. RESPUESTA A LA DEMANDA**

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta de la Doctora ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la que informa:

*“1. En efecto, este Despacho conoció de las diligencias seguidas contra el sentenciado LUIS EDUARDO LONDOÑO MIRANDA, dentro del Radicado Interno: 2019 A3 – 1824 y CUI: 17 042 60 00 070 2018 00036. No obstante, a través del auto de sustanciación No. 1572 de 5 de agosto de 2019, se remitieron dichas diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, en virtud de que si bien se encontraba detenido en el EPMSC de Cauca, Antioquia, lo estaba en calidad de “sindicado”, por cuenta de un proceso distinto, circunstancia que no modificaba la competencia de los Juzgados Homólogos de Manizales, para continuar con la vigilancia de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas. Al respecto, La H. Corte Suprema de justicia, en providencia emitida el 31 de octubre de 2018, en el radicado AP4712-2018, señaló lo siguiente:*

*Es claro, que la regla según la cual, cuando el sentenciado se encuentra privado de la libertad, vigila el cumplimiento de la sanción el juez de ejecución de penas del lugar donde se encuentra ubicado el centro penitenciario en el que descuenta la misma, es predicable únicamente en aquellos eventos donde la restricción de la libertad obedece al cumplimiento de una sentencia en firme, mas no cuando deriva de medida de aseguramiento de detención preventiva, proferida dentro de procesos en curso´ (...)" Negrillas fuera del texto original.*

*2. El 24 de agosto del año en curso, fue allegado por parte de nuestro Homólogo Primero de Antioquia, solicitud de copia de sentencia del expediente con CUI 17 042 60 00 070 2018 00036, dándose respuesta mediante oficio No 3264, fechado el 07 de septiembre de 2021, informándose que el expediente se había remitido por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, por las razones anteriormente mencionadas.*

*3. El 14 de diciembre fue Reasignado de nuevo dicho expediente, recibándose en el Despacho por parte del Centro de Servicios el 15 de diciembre de 2021, siendo avocado el mismo día mediante auto de sustanciación N°1951, como REQUERIDO, esto en razón que el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Caucasia, Antioquia, por cuenta del proceso identificado con el CUI: 660016008785201600006, correspondiéndole la vigilancia de la pena a nuestro Homólogo Primero de Antioquia. En esa medida, esta Agencia Judicial no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.*

*4. De cualquier forma, seguiremos atentos frente a cualquier requerimiento adicional por parte de su Honorable Despacho.*

5. *Se anexa copia del auto No. 1572 de 5 de agosto de 2019, a través del cual se remitió por competencia la causa penal con CUI: 17 042 60 00 070 2018 00036, oficio No 3264, fechado el 07 de septiembre de 2021, constancia reasignación, avóquese y auto de sustanciación N° 4737 fechado el día de hoy, mediante el cual se envía copia del expediente a nuestro Homólogo Primero de Antioquia.”*

Igualmente, se recibe respuesta dentro del término de ley de la doctora Margarita María Bustamante Granada, Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la que indica:

(...)

*“Al respecto, se tiene que correspondió a este Despacho vigilancia de la pena impuesta a LUIS EDUARDO LONDOÑO MIRANDA en el proceso penal adelantado con CUI 660016008785201600006, en la cual fue condenado a la pena de noventa y cuatro (94) meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado.*

*El 12 de agosto de 2018, LONDOÑO MIRANDA solicitó ante este Despacho acumulación jurídica de penas, con relación al proceso antes mencionado, y el proceso penal adelantado con CUI 17042600007020180003602, vigilado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el cual fue condenado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*

*El día 21 de diciembre de 2021, se recibe en este Despacho información remitida por el Juzgado Tercero de EPMS de Antioquia, la cual fuera solicitada para el estudio de la acumulación jurídica; este*

*Despacho mediante auto 4437 del 24 de diciembre de 2021 decretó en favor de LUIS EDUARDO LONDOÑO MIRANDA la acumulación 210111relacionadas.*

*Se observa que la fecha del escrito de tutela remitido por el sentenciado es del 14 de diciembre de 2021, fecha en la cual no se había recibido en este Despacho la información solicitada al Juzgado Tercero de EPMS de Antioquia, por lo cual no era posible pronunciarse de fondo con relación a la acumulación jurídica de penas solicitada; sin embargo, considera el Despacho que la petición motivadora de la acción de tutela se encuentra superada, esto es, en términos del accionante “que se le dé trámite a la acumulación Pendiente”.*

Finalmente se recibe respuesta de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cauca, en la que se informa de la notificación realizada el día 24 de diciembre de 2021 al señor Londoño Miranda del auto interlocutorio 4437 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y posteriormente enviado el día 28 de diciembre del mismo año.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los

decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

## **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición invocado por el penado LUIS EDUARDO LONDOÑO MIRANDA, al no haberse dado respuesta a la petición elevada ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, dentro del proceso con radicado 17042600007020180003602, situación que según indica, ha imposibilitado el trámite de la solicitud de acumulación jurídica de penas.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de



cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Si bien se invoca por la accionante la vulneración al derecho de petición, éste se encuentra inmerso dentro del derecho fundamental al debido proceso —que se estudiará de oficio— al impetrarse al interior de un proceso judicial, por manera que, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

#### **“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial**

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>[35]</sup>.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.<sup>[36]</sup>

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones*

*administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".*<sup>[38]</sup>

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015.<sup>[40]</sup>

**En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia**<sup>[41]</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>[42]</sup>." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

***“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.***

*3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004<sup>[11]</sup>:*

*" (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>[2]</sup>".*

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"<sup>[3]</sup>. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.<sup>[4]</sup>

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005<sup>[5]</sup>, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

*" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) **el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable** y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).*

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento

colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa<sup>64</sup>.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida<sup>71</sup>. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

**Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia<sup>81</sup>. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.**

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante se encuentra encaminada a que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, emita respuesta a sus solicitudes (2) de corrección del proceso identificado con radicado 170426000020180003602, **en tanto señala que este no existe, y tal situación**

**ha impidiendo el trámite de acumulación jurídica de penas**, pese a lo anterior, no se indicó dentro del presente amparo cuándo se impetraron las citadas peticiones, ni se anexó constancia de éstas, ni mucho menos de su envío al Juzgado Tercero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, situación que impide a la Corporación verificar no solo la existencia de la peticiones, sino el conocimiento que de éstas tenía el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, despacho que, por demás, no hace alusión en su respuesta a petición alguna elevada por el accionante.

Bajo este panorama, es claro que, es el accionante quien está en capacidad de acreditar que efectivamente las peticiones de las cuales reclama respuesta, se elevaron ante la entidad accionada, esto es, es quien tiene la carga de la prueba. Al respecto indicó la Corte Constitucional en sentencia T-620 de 2017, lo siguiente:

(...)

***La carga de la prueba en el trámite de tutela***

*19. De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese: la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.*

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho*

*fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.*<sup>[39]</sup>

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.*<sup>[40]</sup>

*En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.”*<sup>[41]</sup>

20. Ahora bien, en esta clase de procesos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo.<sup>[42]</sup> En consecuencia, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez de tutela tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten con la realidad procesal<sup>[43]</sup>.

*Por consiguiente, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, “(...) de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado.”*<sup>[44]</sup>

*En síntesis, a pesar de que en principio el accionante tiene la carga de la prueba, corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la*

*verdad real en cada caso y proteger los derechos fundamentales de las personas.*

*Con fundamento en las consideraciones anotadas, a continuación se estudiará la procedencia de la tutela en el asunto objeto de análisis."*

No obstante lo anterior, es pertinente advertir que, en el transcurso de la presente acción y ante respuesta emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante auto interlocutorio N° 4437 del 24 de diciembre de 2021 se decretó la acumulación jurídica requerida por el accionante, proveído notificado personalmente en igual data al señor Luis Eduardo Londoño Miranda, siendo este el objeto del presente amparo.

De acuerdo a lo anterior, preciso es señalar que acorde con la jurisprudencia constitucional, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>2</sup>"*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.*

Así las cosas, en vista de que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, decretó la acumulación jurídica de penas requerida por el accionante y que la decisión fue notificada en debida forma, se ha superado la situación fáctica que originó la interposición del presente amparo.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **LUIS EDUARDO LONDOÑO MIRANDA**, al haberse configurado la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**



**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el señor **LUIS EDUARDO LONDOÑO MIRANDA**, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**FALLO TUTELA 1º. INST. 2021-1947-2**

**ACCIONANTE:** LUIS EDUARDO LONDOÑO MIRANDA

**ACCIONADO:** Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia y otros

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c45db88bb244624b3b62675bcea2e003a291d708d059244a078d32c32ba3594**

Documento generado en 18/01/2022 04:34:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA**



1

Radicado: 050002204000202100702  
No. interno: 2021-1916-2  
Accionante: JESÚS EMILIO MEJÍA MUÑOZ  
Accionados: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN  
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, Y OTRO  
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.001  
Decisión: SE NIEGA.

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta No.003

## 1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

constitucional de tutela incoada por el señor **JESÚS EMILIO MEJÍA MUÑOZ** en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA** por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, a la **DIRECCIÓN DE LA CARCEL Y PENTENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO- EL PESEBRE** y la **DIRECCION DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC REGIONAL NOROESTE**, en tanto pueden verse afectada con las resultas del presente proceso constitucional.

## **2. HECHOS**

Expresa el accionante que, el 25 de octubre de 2021 mediante auto interlocutorio No.1437 emitido el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, le negó la libertad condicional, pero se le concedió la libertad en el lugar de residencia o domicilio, sin que la misma se haya hecho efectiva.

En vista de lo anterior, solicita se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, haga efectivo su traslado al lugar de residencia.

### **3. RESPUESTA A LA DEMANDA**

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico oficio N° 0862, por medio del cual el doctor Benigno Robinson Ríos Ochoa, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, da respuesta al presente amparo en los siguientes términos:

(...)

1. *Mediante proveído adiado el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado 30 Penal del Circuito de Medellín-Antioquia, instó al ciudadano JESÚS EMILIO MEJÍA MUÑOZ a purgar pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION Y MULTA de 670 S.M.L.M.V., luego de hallarlo penalmente responsable de los delitos DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (CONSERVAR), DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES (ALMACENAR)*

*Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (TENER)*

2. *Ahora bien, en punto de la manifestación del libelista se tiene que, el día 8 de septiembre de 2021, mediante auto interlocutorio N° 1180 este Despacho negó el beneficio liberatorio de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, en atención de que a la fecha no cumplía con el factor objetivo. Decisión que fue debidamente notificada y frente a la cual el penado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.*
3. *Mediante providencias N°1436 y 1437 adiadas el 25 de octubre de 2021, este Juzgado decidió redimir pena y reponer el auto N°1180 en el sentido de que el señor JESÚS EMILIO MEJÍA MUÑOZ ya cumplía con el factor objetivo requerido por la Ley, no obstante, se negó la libertad condicional en atención a la valoración de la conducta punible. Autos que fueron debidamente notificados y frente a los cuales se interpuso recurso de apelación, el cual mediante auto interlocutorio N° 1799 del 07 de diciembre de 2021, se rechazó de plano por extemporáneo.*
4. *Es de aclarar que el interior del expediente de ejecución que*

*vigila el Despacho, respecto al señor JESÚS EMILIO MEJÍA MUÑOZ, no obra solicitud de libertad en lugar de residencia o domiciliaria, como lo indica el accionante en su escrito, y al interior del auto interlocutorio N° 1437 del 25 de octubre de 2021, como ya se expuso, se emite es pronunciamiento sobre el recurso de reposición y se niega la libertad condicional.*

5. Finalmente, revisando el expediente de penado, **no obra solicitud que se encuentre pendiente de trámite en tal sentido.** Corolario, no podrá pregonarse contra esta célula de la judicatura, conculcación de derecho fundamental alguno en razón del sentenciado.

Igualmente, se recibe respuesta vía correo electrónico de la Dirección Del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- INPEC Regional Noroeste por medio de la doctora IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO en condición de Directora Regional Noreste del INPEC, en los siguientes términos:

(...)

*“...la Dirección Regional Noreste a quien vinculan en este trámite es una sede administrativa la cual **no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad, pues no cuenta con los espacios e instrumentos***

**para tal función dado que las instalaciones de la misma son solo oficinas y no tiene celdas o espacios para recluir los privados de la libertad, así como tampoco tiene personal de guardia, grupo de remisiones, vehículos y las medidas de seguridad pertinentes.**

Lo anterior en tanto el INPEC definió en el Decreto 4151 del 2011, a fin de establecer la estructura orgánica de la entidad, determinó el enfoque funcional e identificó 3 niveles organizacionales, los cuales son:

#### NIVEL ESTRATÉGICO

Integrado por la dirección general, las oficinas asesoras, oficinas, direcciones y subdirecciones con sede en la ciudad de Bogotá, en la cual proporcionan los lineamientos y directrices para la prestación de los servicios.

#### NIVEL TÁCTICO

Integrado por las direcciones regionales, son los responsables del seguimiento y control de la prestación de los servicios

#### NIVEL OPERATIVO

Integrado por los establecimientos de reclusión de orden nacional ERON, son los responsables de ejecutar la prestación de los servicios penitenciarios y carcelarios en base a los lineamientos transmitidos por



*el nivel estratégico (...) por lo que una vez emitida la orden de detención por parte del juez, en la cual señala el establecimiento que deberá efectuar el recibido del privado de la libertad.*

*Para el caso concreto una vez consultado en el aplicativo de SISIPPEC, el accionante JESÚS EMILIO MEJÍA MUÑOZ esta de alta en el CPMS PUERTO TRIUNFO.*

*(...)*

*Con base a lo anterior, en el evento en que se corrobore que existe una orden judicial donde expresamente conceda el beneficio de prisión domiciliaria por parte del juzgado quien conoce y vigila su proceso, es obligación del establecimiento CPMS PUERTO TRIUNFO quien tiene a su cargo la custodia y vigilancia d lal accionante en cuanto al desplazamiento o traslado a la ciudad correspondiente para posteriormente establecerla en su lugar de residencia, dando como cumplimiento dicha orden judicial si lo hubiere.*

*Es de anotar y poner de presente al Despacho que, dicha labor del desplazamiento o traslado el cual se refiere recae la responsabilidad del Establecimiento Penitenciario y carcelario quien tiene a su cargo la custodia y vigilancia de su personal privado de la libertad, as no la Dirección Regional es una sede administrativa la cual **no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad, pues no cuenta con los espacios e instrumento para tal función dado que las***

**instalaciones de la misma son solo oficinas y no tienen celdas o espacios para recluir privados de la libertad, así como tampoco tiene personal de guardia, grupo de remisiones, vehículos y las medidas de seguridad pertinentes.** Dicha labor no es competencia nuestra ni tenemos facultades legales para ello.

Por lo anterior solicita:

1. Desvincular a la Dirección Regional Noreste del INPEC, por cuanto no tiene injerencia ni potestad, competencia legal para resolver lo solicitado por el accionante una que no puede realizare ningún tipo de traslado de PPL a centro carcelario o cualquier otro tipo de traslados.
2. Verificar la orden judicial proferida por el juzgado competente que conoce y vigila su proceso si efectivamente se le concedió tal beneficio de prisión domiciliaria.
3. Ordenar al Establecimiento CPMS PUERTO TRIUNFO quien tiene la custodia y vigilancia del ppl para efectuar traslado, dando como cumplimiento la orden judicial emanada del juzgado competente respecto del beneficio que se refiere, si los hubiere.
4. Vincular al establecimiento CPMS PUERTO TRIUNFO para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, la **DIRECCIÓN DE LA CARCEL Y PENTENCIARIA DE**

**MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO- EL PESEBRE**, pese haber sido vinculado a esta acción constitucional, no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

##### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental al debido proceso, el cual infiere la Sala, es el invocado por el sentenciado JESÚS EMILIO MEJÍA MUÑOZ, quien considera que no se

ha dado cumplimiento a la concesión de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Es de anotar que, en atención a los hechos expuestos por el accionante en el presente amparo, en el que aduce no se ha materializado beneficio de la prisión domiciliaria concedida por la entidad accionada, se infiere que la protección deprecada por éste se ciñe al derecho fundamental al debido proceso en punto del

cumplimiento de las órdenes judiciales en sede de la vigilancia de la pena. Bajo este panorama, pertinente es, acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, en la que, precisamente se desarrolla las reglas del debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia:

(...)

***“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.***

*3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004<sup>[1]</sup>:*

*“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>[2]</sup>”.*

*En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal*

son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"<sup>[3]</sup>. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.<sup>[4]</sup>

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005<sup>[5]</sup>, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de

*certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa<sup>[6]</sup>.*

*En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida<sup>[7]</sup>. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).*

***Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia<sup>[8]</sup>. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.***

*Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUESTRAS.*

Acorde con los hechos objeto del presente amparo, el accionante solicita al juez de tutela que, se cumpla la orden emitida por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de El Santuario, Antioquia concerniente a la **concesión de la prisión domiciliaria**, en tanto considera que, mediante auto interlocutorio

No.1437 del 25 de octubre de 2021 se le negó la libertad condicional, pero se le concede su libertad en el lugar de residencia o domicilio, sin que la misma se haya hecho efectiva.

De acuerdo a la respuesta brindada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, al accionante le fue negado la libertad condicional en atención a la valoración de la conducta punible mediante proveído 1437 del 25 de octubre de 2021, **en la citada decisión no se concedió la prisión domiciliaria a la que hace alusión el accionante**. Ahora, se avizora en el auto en cita la existencia de un error de digitación que pudo dar lugar a la interpretación que hoy reclama el accionante en punto de la concesión del citado beneficio, veamos:

(...)

“Estas razones nos permiten despachar en forma desfavorable la pretensión del condenado, considerando el Juzgado que **DEBE EL SENTENCIADO CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN PRISIÓN DOMICILIARIA...**”<sup>2</sup> NEGRILLAS Y SUBRAYAS DEL TEXTO.

---

<sup>2</sup> Ver página 5 de los autos 1436 y 1437 del 25 de octubre de 2021, específicamente en el acápite de antecedentes



Pese a lo anterior, debe aclararse al accionante que tal indicación en modo alguno implica la concesión automática del beneficio reclamado, en tanto se reitera que, se trata de un error de digitación, situación que se evidencia en la misma decisión en la que se deja claro que el accionante **en la actualidad descuenta la sanción impuesta en la CPMS de Puerto Triunfo<sup>3</sup> y no en su residencia**, sin que exista además, pronunciamiento alguno frente a este beneficio, el cual señala el despacho accionado, no ha sido solicitado por el accionante.

No obstante lo anterior, no puede dejar de la lado la Sala que, la afirmación en la que se advierte que el accionante descuenta su pena en prisión domiciliaria, además de generar confusión no corresponde a la realidad, por lo que se insta al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia realice la respectiva corrección.

Sean estos entonces, argumentos suficientes para NEGAR la tutela impetrada por el señor JESÚS EMILIO MEJÍA MUÑOZ, al no existir violación a derecho fundamental alguno.

---

<sup>3</sup> Ver página 1 de los autos 1436 y 1437 del 25 de octubre de 2021, específicamente en el acápite de antecedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el señor JESÚS EMILIO MEJÍA MUÑOZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

No. interno: 2021-1916-2  
Accionante: JESÚS EMILIO MEJÍA MUÑOZ  
Accionados: Juzgado Segundo de  
Ejecución de Penas y Medidas  
De El Santuario, Ant y otros.

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

No. interno: 2021-1916-2  
Accionante: JESÚS EMILIO MEJÍA MUÑOZ  
Accionados: Juzgado Segundo de  
Ejecución de Penas y Medidas  
De El Santuario, Ant y otros.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**25ea9629ae07bc53213faa11b2fe3b48736c48f8c05919ec911693b15fbaaf5c**

Documento generado en 18/01/2022 04:37:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1953-3
Accionante	<b>Eduardo Ochoa Tobón</b>
Accionados	<b>Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente

**Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobada mediante Acta N° 009 de la fecha**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Eduardo Ochoa Tobón**, en contra del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, luego de resultar capturado y puesto a disposición en el proceso penal ante el juez de conocimiento, mantuvo conversaciones con su abogada de confianza, quien le indicó que tuvo un acercamiento con el fiscal del caso para intentar un preacuerdo por el delito de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tortura a cambio de una pena 96 meses de prisión, asegurándole su abogada que lo mejor era aceptar los cargos, ya que en juicio no tendrían como desvirtuar la acusación del ente investigativo.

Así, aseguró que el 22 de julio de 2020, cuando se debía llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación, se varió el objeto de la diligencia por verificación del preacuerdo y al momento en que le dan la palabra para manifestarse sobre el mismo, puso de presente su inconformidad, pues se había negociado una pena de 8 años y no una de 9 años.

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 19, expediente digital de tutela.

Por lo tanto su intención era retractarse del preacuerdo, en ese momento se termina la diligencia. Sin embargo, refiere el accionante que, a pesar de la coerción e insistencia de su abogada, decide llamar al juzgado por intermedio de la patrullera que lo acompañaba en la audiencia virtual y le manifiesta al juez que aceptara el preacuerdo, reanudando la diligencia y prosiguiendo así con el rito de verificación, oportunidad en la que manifestó aceptar los cargos de manera consciente, libre y voluntaria.

Resultado de lo anterior, indicó que el 27 de agosto de 2020, fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado, extorsión y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, lo cual asegura se deriva de la falta de defensa técnica por parte de su abogada; precisó que, la demora en la presentación de la demanda de tutela obedece a que se encuentra privado de la libertad, por lo que no esta en condiciones de repeler jurídicamente la vulneración de sus derechos fundamentales

Consecuencia de lo relatado depreca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa y dignidad humana, se decrete la nulidad del *preacuerdo* del 27 de agosto de 2020, se compulsen copias disciplinarias para su abogada y se ordene la libertad inmediata por haberse superado el término de las detenciones preventivas.

## TRÁMITE

Mediante auto adiado el 16 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, se dispuso asumir la demanda y solicitar al juzgado accionado información sobre los sujetos procesales que hicieron parte de la actuación, por lo que se le corrió traslado del escrito tutelar para que pudiera ejercer efectivamente su derechos de defensa y contradicción.

El 11 de enero de 2022<sup>3</sup>, se ordenó la vinculación del fiscal 10 especializado, la abogada de confianza del accionante, el delegado del Ministerio Público y la apoderada de víctimas adscrita al sistema de la Defensoría del Pueblo, quienes actuaron dentro del proceso en el que resultó condenado el hoy accionante, corriéndoseles traslado de la demanda de tutela para que en ejercicio de su derechos de defensa y contradicción expusieran lo pertinente frente a los hechos.

---

<sup>2</sup> Folio 58 y 59, ibídem.

<sup>3</sup> Folio 85 y 86, ibídem.

Finalmente, con auto adiado el 17 de enero hogaño<sup>4</sup>, fue vinculado el **Establecimiento penitenciario y carcelario El Pedregal**, donde se encuentra recluido el accionante, por considerar que podría tener interés en las resultados del proceso, en consecuencia, se le corrió traslado de la demanda de tutela para que ejerciera en debida forma su derecho de contradicción.

## RESPUESTAS

El 11 de enero hogaño<sup>5</sup>, el titular del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, al descorrer el traslado de la demanda de tutela informó que, el 27 de agosto de 2020, profirió sentencia condenatoria dentro del radicado CUI 0530600000202000007, en contra del accionante, imponiéndole la pena principal de 108 meses de prisión y multa equivalente a 5404 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarlo penalmente responsable de los punibles de concierto para delinquir agravado, extorsión y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, decisión que cobró ejecutoria en el acto.

Indicó que las diligencias fueron remitidas al Centro de Servicios adscrito a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, que a su vez remitieron el proceso a los juzgados ejecutores, verificando que el proceso del gestor esta siendo vigilado por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia bajo el radicado interno No. 2021E8-00085.

Por su parte, el 12 de enero de los corrientes<sup>6</sup>, el **Procurador 345 Judicial II de Medellín**, respondiendo al requerimiento realizado al interior del trámite tutelar informó que, efectivamente el 22 de julio de 2020, el promotor se retractó de la negociación realizada con la fiscalía, empero, luego de una nueva asesoría, el mismo día, se materializó el preacuerdo luego de cuestionarse concretamente sobre las condiciones de la aceptación de manera libre, consiente y voluntaria por parte del hoy demandante, por lo que posteriormente se estableció la correspondiente condena.

Aseguró que no se vulneraron derechos fundamentales y las pretensiones realizadas en la demanda de tutela desbordan cualquier lógica, por lo que la acción constitucional se torna improcedente.

---

<sup>4</sup> Folio 93 y 94, ibídem.

<sup>5</sup> Folios 43 y 44, ibídem.

<sup>6</sup> Folios 87 a 90, ibídem.

En la misma data<sup>7</sup>, quien fungió como **abogada de confianza del hoy demandante**, puso de presente que, le anunció su prohijado que luego de estudiar los elementos materiales probatorios y evidencia física con que cuenta la fiscalía era evidente su responsabilidad penal y por lo tanto, lo mejor sería acceder a un rebaja por preacuerdo, por lo que inició conversaciones con el delegado del ente investigativo.

Aseguró que inicialmente se hicieron unas cuentas con el fiscal del caso, empero, al momento de la audiencia de formulación de acusación, el fiscal vuelve a analizar las condiciones jurídicas del caso y varía el acuerdo, comoquiera que se presentaron problemas con la conexión a la audiencia o el demandante no estaba poniendo atención, indicó que solicitó un espacio para comunicarse con su prohijado y le informa que el preacuerdo como lo esta planteando nuevamente el fiscal es la pena más baja que va a lograr, pues de esperar a la audiencia preparatoria la rebaja disminuiría, ante lo cual, el accionante voluntariamente acepta el preacuerdo expuesto.

Señaló que de los audios de la audiencia no se comprende ninguna coerción ni se vulneraron derechos fundamentales del promotor, por lo que solicita que no se acepten las pretensiones de la demanda.

El 18 de enero hogaño<sup>8</sup>, el director del **Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Coped El Pedregal de Medellín**, indicó que no tiene ninguna facultad legal para celebrar preacuerdos con procesados, competencia que está únicamente asignada a los delegados fiscales, por lo tanto, frente a las pretensiones del accionante, arguye no estar vulnerando ningún derecho fundamental. Consecuencia de su exposición, solicitó la desvinculación del trámite de tutela.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y

---

<sup>7</sup> Folios 91 y 92, ibídem.

<sup>8</sup> Folios 96 y 97, ibídem.



sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

## **2. Problema jurídico**

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, se vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

### **1. Análisis de procedencia de la acción de tutela**

Comoquiera que la génesis de la inconformidad presentada por el accionante, guarda exclusiva relación con la aprobación del preacuerdo sustentado el 22 de julio de 2020, que conllevó a la sentencia condenatoria de 27 de agosto de la misma anualidad, procede la Sala a realizar el correspondiente estudio, acerca de los requisitos de procedencia de la demanda de tutela para controvertir providencias judiciales de la siguiente manera:

La decisión C-590 de 2005 es el fallo hito tratándose de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, comoquiera que, destaca, como argumento toral dentro de dicha sentencia que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales<sup>9</sup>, cuyo fin –definido con posterioridad– consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela<sup>10</sup>.

Así las cosas, en esos eventos, corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento de ciertos lineamientos generales de procedencia de la acción, en respeto de los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada,

---

<sup>9</sup> Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

los cuales se erigen como presupuestos previos para determinar la viabilidad de realizar un examen constitucional de las providencias judiciales, así:

*“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. Resaltado es nuestro<sup>11</sup>*

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

*“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:*

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución.*<sup>12</sup>

En el asunto bajo revisión, no admite discusión alguna que se trata de un tópico de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de la decisión que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia, como lo es el debido proceso.

Frente al deber de promoción de los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir la decisión que acusa como nugatoria de su derecho fundamental, esto es, según informa el accionante y se corrobora con la grabación de la audiencia adjunta a la demanda de tutela, la aprobación del preacuerdo a que llegó en compañía de su abogada con el delegado de la fiscalía, que fuera sustentado el día 22 de julio de 2020<sup>13</sup> y avalado el 27 de agosto del mismo año, que conllevó a la respectiva condena por los delitos de concierto para delinquir agravado, extorsión y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Se tiene que, frente al mismo ni contra la sentencia condenatoria se interpuso ningún recurso<sup>14</sup>, tanto así, que en la actualidad el proceso se encuentra en el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, vigilando la correspondiente sanción.

Frente al requisito de inmediatez, el mismo tampoco se encuentra acreditado, pues no corresponde a ningún criterio razonable, que el condenado, solamente 16 meses después de que asegura se le vulneraron sus derechos fundamentales, recurra a la acción de tutela con el objeto de lograr por este medio invalidar la actuación por la que hoy se encuentra condenado.

---

<sup>12</sup> *Ibidem.*

<sup>13</sup> Minuto 50:25, audio de audiencia de 22 de julio.

<sup>14</sup> Folio 46, expediente digital de tutela – acta de audiencia de 27 de agosto de 2020.

Si bien el accionante se excusó en su situación de reclusión y las dificultades propias que se afrontan en la actualidad a raíz de la pandemia, dichas exculpaciones no tienen asidero alguno, pues la presentación de demandas de tutela no tiene mayor formalidad, ni se vieron truncadas sus posibilidades por la situación de salubridad que afrontó el país y que en la actualidad sobrelleva en virtud del Covid19.

Corolario de lo anterior, la presente demanda de tutela resulta abiertamente improcedente ante el incumplimiento de los requisitos generales de procedencia que se deben estudiar cuando se acciona mediante tutela contra providencias judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de amparo de derechos fundamentales invocado en esta acción constitucional por **Eduardo Ochoa Tobón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.996.372, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**de525a33bc914faa570853d0f8a6196ca98d5252c414f133f25632b9d2a6faa0**  
Documento generado en 19/01/2022 04:33:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1970-3
Accionantes	<b>Yeison Alexander Arredondo Castrillón y Carlos Mario Villa Orrego</b>
Accionados	<b>Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Rechaza

**Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobada mediante Acta No. 010 de la fecha**

**ASUNTO**

Sería del caso avocar la acción de tutela presentada por **Yeison Alexander Arredondo Castrillón y Carlos Mario Villa Orrego**, en contra de los **Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los requisitos mínimos de admisión de la demanda de amparo.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Los accionantes<sup>1</sup>, presentaron escrito de demanda de tutela en el cual pusieron de presente que, los jueces y empleados de los juzgados demandados se niegan a dar trámite a las peticiones que radican, bajo el argumento de que las mismas son enviadas a través de correos electrónicos de terceras personas, situación con la que no se encuentran de acuerdo y consideran vulneradora de sus garantías fundamentales.

Es de precisar que no se allegó ningún elemento de prueba que sustentara los hechos relatados por lo demandantes.

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 15, expediente digital de tutela.

## **TRÁMITE**

Mediante auto de 16 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, en virtud de lo normado en el inciso primero del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la parte accionante, para que, dentro de los tres días siguientes a la fecha de emisión y notificación de ese proveído, allegara la demanda debidamente firmada.

Atendiendo a que los promotores aseguraron estar privados de la libertad en el establecimiento carcelario y penitenciario de El Pesebre, el 16 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, la Secretaría adscrita a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia exhortó al Establecimiento Carcelario, realizar la debida notificación a los gestores del auto que requiere previo a la admisión de la tutela para que fuera subsanada, lo cual ocurrió el 12 de enero de la presente anualidad<sup>4</sup>, según constancia de enteramiento con firma y huella digital de los petentes privados de la libertad.

Los accionantes, no remitieron el escrito de tutela con su firma, tal como fue el requerimiento.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, sería competente esta Sala para resolver la solicitud de restablecimiento de derechos fundamentales.

### **2. Análisis de procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela ha sido entendida como un mecanismo célere, residual e idóneo en la defensa de los derechos fundamentales. Este mecanismo, como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional desde sus primeros fallos, es asaz diferente de todas aquellos tramites desarrollados mediante las vías procesales ordinarias previstas por el legislador, toda vez que prescinde del rigorismo a ultranza de dichos procedimientos y en cambio adopta una posición flexible que permite la intervención

---

<sup>2</sup> Folios 17 y 18, ibídem.

<sup>3</sup> Folio 19, ibídem.

<sup>4</sup> Ibídem.

activa por parte del juez de tutela, con relación a la integración correcta del contradictorio y el decreto de pruebas de oficio.

Sin embargo, la anterior premisa está lejos de facultar al juez constitucional de dar curso a actuaciones viciadas desde su presentación, puesto que, conceptualmente, de advertir la no concurrencia de los requisitos mínimos y esenciales para adelantar su estudio de fondo, inexorablemente ha de rechazarla.

Aunque la acción de tutela, constituye un medio insustituible para todos los ciudadanos, en la medida que es un mecanismo de alta efectividad jurídica-práctica para quienes lo ejerciten<sup>5</sup>, pretendiendo fundamentalmente hacer valer y respetar sus derechos fundamentales, sin acudir a tecnicismos y formalismos, no es de aceptación que la autoridad constitucional competente en sede del juicio de admisión de la demanda de amparo al percatarse de una circunstancia impeditiva de su prosperidad de curso, sin más, a la pretensión viciada congénitamente.

Así, de un lado, ha establecido la Corte Constitucional que:

*“Al respecto la Sala procede a aclarar que los mismos no acreditaron su calidad de accionantes dentro del presente trámite, ni pueden ser tenidos como tales, pues si bien, como se ha establecido en otras oportunidades, una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.*

*En tal sentido, para ser tenido como parte dentro del proceso de tutela, las personas interesadas en el desarrollo de la acción, deben cumplir con unos requisitos mínimos como lo es firmar la demanda de tutela, por parte de quien pretende actuar como accionante o de aquella persona que esta agenciando derechos a favor de terceros.”<sup>6</sup>*

Como se indicó, sería del caso avocar la presente solicitud de amparo, de no ser porque se advierte que el accionante no subsanó el yerro percibido en el escrito de demanda de tutela, de tal modo que emerge forzoso declarar que no se puede imprimir trámite legal alguno, comoquiera que no se pudo eliminar el obstáculo que impedía el éxito y prosperidad del presente mecanismo tuitivo.

Y es que, no se consignó la rúbrica de los promotores en la demanda tutelar y por tanto, no se cumplen los requisitos mínimos para proceder con la admisión de la misma. Lo anterior, no obstante que el Tribunal acudió a las formas jurídicas establecidas para remediar el defecto percibido, situación que se puso en

---

<sup>5</sup> Ferrer, Ana Giacomette, La prueba en los procesos constitucionales, Ediciones Uniandes Facultad de Derecho, páginas 138 a 143.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2008.



conocimiento de los actores de manera personal, en virtud del exhorto realizado por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Antioquia y debidamente atendido por el establecimiento carcelario de El Pesebre el pasado 12 de enero de 2022, por lo que trascurrieron los 3 días concedidos por la norma para subsanar, sin que ello ocurriera.

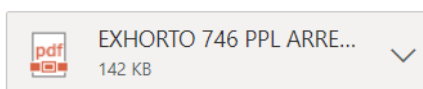
Ahora, es de precisar que el acto de notificación del auto que ordenó la subsanación, inequívocamente se dio el 12 de enero de 2022, pues a pesar de que el accionante **Carlos Mario Villa Orrego** al firmar el documento consignó como fecha de enteramiento el 14 de enero hogaño, dicha situación solamente puede obedecer a un error, pues el mismo escrito fue firmado por **Yeison Alexander Arredondo Castrillón** el 12 de enero de los corrientes y el exhorto comisionado fue remitido por el departamento de jurídica del penal el jueves 13 de enero que avanza, como puede evidenciarse:



Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

Jue 13/01/2022 3:29 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia



Cordial saludo,

Por medio del presente me permito hacer envío de la notificación personal en mención.

Atentamente,

**Dragoneante Villarreal Argüello Marco**

**Área Jurídica - Secretario Jurídico**

**CPMS Puerto Triunfo.**

Tel: 2347474, opción 2, Ext: 53513.

Entonces, todo lo dispuesto, con sustento en la decisión T-313 de 2018 en la que la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la medida excepcional en cuestión, determinó que si un juez constitucional al encontrar un escrito de tutela sin rubricar, en aplicación de sus poderes de corrección, instrucción y oficiosidad en la génesis del líbello, no puede corregir esas deficiencias, no deberá siquiera avocar conocimiento del mecanismo de amparo asignado para su resolución.

Finalmente, aun cuando esta providencia es un auto, la postura de la Corte Constitucional, sobre la posibilidad de recurrirla interpretó que<sup>7</sup>:

*“(...) con respecto al derecho de impugnar el fallo de tutela proferido en primera instancia, ni en la Constitución ni en la Ley, se prevén excepciones; por consiguiente, no es procedente implantar una distinción entre fallos de tutela*

<sup>7</sup> Auto 001 de 1993 y Sentencias T-518 de 2009 y C-483 de 2008.

*que pueden ser impugnados y fallos que no admiten impugnación, así ellos asuman la modalidad de un rechazo in limine de la petición de tutela”*

Agrega más adelante:

*“La aplicación del rechazo excepcional de la solicitud de tutela se encuentra sometida al control de legalidad de las decisiones judiciales, y es por ello que frente a una decisión en este sentido, existe la posibilidad de que ella sea impugnada y eventualmente sometida a revisión por la Corte Constitucional”*

De ahí que la posibilidad de impugnar las decisiones de tutela siempre está disponible, así la solicitud tutelar haya sido rechazada. Incluso, persiste el deber de remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión dentro de los plazos establecidos, según lo ordenado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, si a bien lo tiene el quejoso, puede impugnar la presente decisión en los tres días hábiles posteriores a su notificación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la petición de amparo invocado en esta acción constitucional impetrada por de **Yeison Alexander Arredondo Castrillón** y **Carlos Mario Villa Orrego**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede manifestación de impugnación, dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

**(Firma electrónica)**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5d3b529449c0b2213c918312e7c7ce287e406b441edcad567aa531f03d3b7d**  
Documento generado en 19/01/2022 04:34:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0008-3
Accionante	<b>Luis Gonzalo Gallo Restrepo</b>
Accionado	<b>Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Acepta desistimiento

**Medellín, xx (xx) de xx de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobada mediante Acta N° xx de la fecha**

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de desistimiento de la acción de tutela propuesta por **Luis Gonzalo Gallo Restrepo**, contra del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

El accionante relató<sup>1</sup> que, el 28 de septiembre de 2021, elevó solicitud ante el **Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia**, requiriendo la remisión de la sentencia de primera instancia emitida el 23 de septiembre de 2015 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia emitida en contra de Benito Monita Valverde, el recurso de apelación y la sentencia de segunda instancia emitida el 30 de noviembre de esa misma anualidad.

Indicó que a la fecha de presentación de la demanda, no se le había otorgado ninguna respuesta por parte del ente demandado.

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 4, expediente digital de tutela.

## TRÁMITE

Mediante auto de 12 de enero de los corrientes<sup>2</sup>, se dispuso asumir la demanda, ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la accionada a fin de que pudiera ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

## RESPUESTAS

El 17 de enero hogaño<sup>3</sup>, el secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia**, al descorrer traslado de la demanda de tutela informó que, luego de solicitar el desarchivo del expediente, el 14 de enero de 2022, procedió a responder la petición que motivó la instauración de la presente acción de tutela, remitiendo las copias solicitadas y notificando su contenido al correo electrónico aportado por el accionante.

Finalmente, en comunicación allegada en la misma data<sup>4</sup>, a la Sala Penal del Tribunal y remitida al despacho de la Magistrada Ponente, el accionante manifestó su intención expresa de desistir del trámite de tutela toda vez que, la dependencia administrativa demandada, cumplió a cabalidad con las pretensiones de su demanda.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para decidir sobre la solicitud de archivo de la presente acción de tutela.

El inciso 2 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad de desistir de la solicitud de amparo, prerrogativa que se extiende a las demás actuaciones adelantadas al interior del trámite de tutela, por ejemplo, la impugnación. En tal caso, agrega la norma en comento, debe archivar el expediente.

Esta facultad, como lo ha discernido la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el Auto 008 de 2012, está supeditada desde luego a que la solicitud se impetre *“antes de que exista una sentencia respecto a la controversia”*.

---

<sup>2</sup> Folios 8 y 9, ibídem.

<sup>3</sup> Folio 10, ibídem.

<sup>4</sup> Folio 14, ibídem.

Además, como también lo tiene dilucidado la Corporación referida en la decisión en cita, la regla aludida en precedencia se exceptúa en los casos en los que *“la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”*.

En el *sub examine* se verifica que la solicitud de desistimiento del trámite constitucional presentado por el petente, argumentado en el agotamiento del fin perseguido con la demanda tutelar, toda vez que le fue remitida la totalidad de los documentos peticionados, lo que a su vez agotó de fondo la petición impetrada, por lo tanto, sería inocuo continuar con el trámite constitucional.

En segundo lugar, por cuanto resulta evidente que en el amparo invocado el accionante solamente alegó, en una dimensión individual, la vulneración del derecho fundamental de su derecho fundamental de petición. Esto no podía ser de forma diferente, pues en los hechos vinculados a su alegada violación, en últimas porque con la entrega de las copias solicitadas, de ninguna manera estaban vinculadas otras personas.

Por último, la solicitud fue radicada antes del proferimiento del fallo. En consecuencia, resulta viable admitir el desistimiento presentado y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por el **Luis Gonzalo Gallo Restrepo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.880.342 y en consecuencia, se **ORDENAR** el archivo del expediente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

**(Firma electrónica)**  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
**Magistrado**

**(Firma electrónica)**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1029189dd2af09551288497a77f7f066b9046a870afe8023e913622b4221b90**

Documento generado en 19/01/2022 04:34:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado CUI** 11001 60 00000 2014 000767  
**Radicado Interno** 2020-1179-3  
**Delito** Concierto para delinquir agravado y otros  
**Procesado** Ernesto Goez Valderrama y otro

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b0011e346339575fed34f17a9621b177de2e2997f1f4f9dec9299**  
**dc7efe3cdb5**  
Documento generado en 20/01/2022 09:08:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado CUI** 050306001304201880041  
**Radicado Interno** 2021-0352-3  
**Delito** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
**Procesado** Nelson Darío Puerta Higueta

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1fea89714e283a432dbe4fd8a1782af03a8b86f85b1f99f268fe7**  
**a853c26e83d**

Documento generado en 20/01/2022 09:08:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado CUI</b>	11-001-60-00717-2014- 00141
<b>Radicado Interno</b>	2019-1097-3
<b>Delito</b>	Prevaricato por acción y otros
<b>Procesado</b>	<b>Blanca Oliva Velásquez Nieto</b>

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de juicio oral dentro de la presente actuación, así:

- 1. MARTES OCHO (08) DE FEBRERO DE 2022 A PARTIR DE LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**
- 2. MIÉRCOLES NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2022 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DURANTE TODO EL DÍA**

A través de la secretaría común, y por el medio más expedito, citar a las partes e intervinientes procesales; advirtiéndoles que, en principio la diligencia se hará de forma presencial. Sin embargo, de no estar abierta al público la sala de audiencias de la Corporación, por razón de las medidas para conjurar la pandemia, previa coordinación, se efectuará la diligencia de manera virtual a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial; por lo tanto, se solicita aportar los correos electrónicos para tal efecto.

**CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fb2bab464e2e8448d1e628d3f2ee59e51123b20e4be2c016a6**  
**397c191ed0e31**

Documento generado en 20/01/2022 09:09:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

<b>RADICADO CUI</b>	05001 60 00000 2020 000406
<b>N. I.</b>	2021-0989-3
<b>DELITO</b>	Concierto para delinquir agravado
<b>ACUSADO</b>	<b>John Jairo Zapata Bernal</b>
<b>ASUNTO</b>	Niega subrogado y sustituto penal
<b>DECISIÓN</b>	<b>Nulidad</b>

**Medellín (Ant.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)**  
**(Aprobado mediante Acta No. 013 de la fecha)**

**OBJETO DE DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra el numeral tercero de la sentencia proferida el 9 de junio de 2021, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia negó al señor **John Jairo Zapata Bernal** la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**HECHOS**

Fueron reseñados en la sentencia de primera instancia así:

*“...De los hechos jurídicamente relevantes se evidencia que existe una organización delincencial al Norte del departamento de Antioquia, denominada*

*GAOR 18, disidencias de las Farc que delinquen en Ituango y sur de Córdoba, liderada por alias RAMIRO, identificado como ERLINSON ECHAVARRIA ESCOBAR, organización que se dedicada dentro de sus actividades ilícitas al tráfico de estupefacientes, secuestro extorsivo, extorsiones, homicidios selectivos, tráfico de armas, confrontaciones con el clan del golfo y la fuerza pública.*

*Dentro de las personas que hacen parte del narcotráfico para la organización en el bajo Cauca, en Valdivia, Cáceres y Taraza está el ciudadano JHON JAIRO ZAPATA BERNAL, alias Arango o el ñato, del cual se evidenció que durante el 2018 se dedicaba al cultivo de hoja de coca, y tráfico de estupefacientes los cuales negociaba con los integrantes de esa estructura y concretamente con alias RAMIRO. Su actividad principal era vender y comprar pasta base de coca, incluso negociaba con extranjeros, como mexicanos.*

*También se logró establecer que era presidente de ASOCOCAN, asociación de cocaleros del bajo cauca, circunstancia que corrobora que se dedica a esa actividad y la comercializa con extranjeros y con los integrantes de estructuras ilícitas, tal como se evidencia en audio del 31 de julio del 2018 donde el mismo procesado confirma que es el presidente de los COCALEROS y que le van a hacer una entrega de dinero de una venta de estupefacientes, incluso se evidencia que da instrucciones a los trabajadores que cuando mandan en una boleta coloquen que necesitan tantos kilos de arroz o azúcar etc. porque él no siempre está en el lugar, por esta razón está clara la concertación con varias personas y organizaciones para realizar su actividad de narcotráfico.*

*Accionar doloso del ciudadano JHON JAIRO ZAPATA BERNAL, para encuadrar su conducta en el delito previsto en el art 340 inciso 2 del CP como CONCIERTO PARA DELINRQUIR AGRAVADO.”*

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de abril de 2020, se formuló imputación el señor **John Jairo Zapata Bernal** como coautor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado (Art. 340 inc. 2 del C.P.)

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. En audiencia del 23 de abril de 2021, la Fiscalía presentó los términos del preacuerdo al que llegó con el procesado<sup>1</sup>. Consistió en que este acepta ser coautor del delito de concierto para delinquir agravado, tal cual fue imputado y, como consecuencia, la Fiscalía degrada la conducta a concierto para delinquir simple, fijando la pena en 48 meses de prisión.

---

<sup>1</sup> A partir del minuto 00:03:14 audio del 23 de abril de 2021

Más adelante, por petición realizada por el Juez, el Fiscal aclaró que el preacuerdo consiste en retirar de la acusación la circunstancia de agravación del delito de concierto para delinquir para degradarlo de agravado a simple.

El Despacho verificó el preacuerdo y lo aprobó<sup>2</sup>.

Las partes se pronunciaron en los términos del artículo 447 del C.P.P. La Fiscalía<sup>3</sup> pidió que se conceda al procesado la prisión domiciliaria.

La delegada del Ministerio Público<sup>4</sup> adujo que como el preacuerdo consistió en quitar el agravante como ficción legal, lo cual no implica que se cambie la imputación por el delito de concierto para delinquir agravado, en este caso no procede el reconocimiento de subrogados ni sustituto penal por expresa prohibición legal.

La defensa<sup>5</sup> citó jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia anterior al año 2018, fecha en que ocurrieron los hechos, para afirmar que como su defendido preacordó y aceptó responsabilidad por el delito de concierto para delinquir simple, se debe reconocer en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena o, de forma subsidiaria, la prisión domiciliaria.

## **DECISIÓN IMPUGNADA**

El Juez adujo que la contraprestación por el preacuerdo fue una ficción legal. La base fáctica expuesta por la Fiscalía hace relación al punible de concierto para delinquir agravado y solo para efectos de disminuir la pena fue que se pactó imponer la pena que trae el inciso 1 del

---

<sup>2</sup> A partir del minuto 00:13:36 audio del 23 de abril de 2021

<sup>3</sup> A partir del minuto 00:21:31 audio del 23 de abril de 2021

<sup>4</sup> A partir del minuto 00:22:42 audio del 23 de abril de 2021

<sup>5</sup> A partir del minuto 00:23:37 audio del 23 de abril de 2021

artículo 340 del C.P. Por ello, el delito que determina las consecuencias jurídicas, es la conducta punible agravada para el que está prohibida la concesión de los subrogados penales.

Aunque el delegado de la Fiscalía manifestó que el acuerdo consistió en la eliminación del agravante del inciso 2 de ese artículo 340, se le advirtió que el procesado aceptó su responsabilidad por la conducta punible de concierto para delinquir agravado, pero para efectos de la tasación de la pena, se impondría la del inciso 1.

Asegura que, de acuerdo con las sentencias SU-479 de 2019 y la 52227 del 24 de junio de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el fiscal debe reconocer la calificación jurídica que corresponda a los hechos jurídicamente relevantes, sin que las partes pueden desconocer las penas principales establecidas en el delito realmente cometido.

En este caso concreto, la Fiscalía narró unos hechos típicos del delito de concierto para delinquir agravado que fueron aceptados por el procesado.

Por lo tanto, como la conducta punible aceptada por el procesado, de acuerdo con el artículo 68 A del C.P., apareja la prohibición de reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria del artículo 38 B, los negó.

## **LA IMPUGNACIÓN<sup>6</sup>**

La Defensa apeló la decisión con los siguientes argumentos:

---

<sup>6</sup> PDF Apelación sentencia John Jairo Zapata Bernal 2020 00406

- 1- A su defendido se le imputó el delito de concierto para delinquir agravado por darse con fines de tráfico de estupefacientes, por hechos ocurridos en el año 2018 como lo señaló el delegado del ente acusador.
- 2- Su representado realizó un preacuerdo con la Fiscalía a la luz de la jurisprudencia que regía para el 2018, año en que ocurrieron los hechos por los que se juzgó a su representado. Como beneficio por la aceptación de responsabilidad, se eliminó la circunstancia de agravación del inciso segundo del artículo 340 del C.P. degradándose el delito a concierto para delinquir simple, por lo que la procedencia de los subrogados y sustitutos penales debe hacerse con esa nueva calificación jurídica.
- 3- No obstante, con fundamento en la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Juez negó la petición de subrogados y sustitutos penales. Esa decisión vulnera el principio de favorabilidad.
- 4- Como el delito por el que su asistido aceptó responsabilidad fue concierto para delinquir simple, pide que se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena o, en su defecto, la prisión domiciliaria.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Correspondería a esta Sala Penal decidir el recurso de apelación de la sentencia, interpuesto por la defensa de **John Jairo Zapata Bernal**, pero se advierte la afectación grave e insubsanable de sus garantías que obligan a la declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir de la



aceptación de cargos realizada en la audiencia de verificación de preacuerdo.

Según el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, al juez de conocimiento lo obligan los preacuerdos y negociaciones celebrados entre la fiscalía y acusado, **salvo** que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales.

Corresponde al juez, ya sea de control de garantías o de conocimiento, en desarrollo de la audiencia de verificación de preacuerdo o de allanamiento, interrogar personalmente al procesado- artículo 131 C.P.P. - con el fin de determinar, entre otras situaciones, si su decisión de aceptar los cargos formulados es libre, consciente, voluntaria, espontánea, **debidamente informada** y asesorada por su abogado, si tiene conocimiento que su decisión de aceptar responsabilidad es irrevocable y si conoce los alcances **y consecuencias jurídicas de su aceptación de responsabilidad.**

En el presente asunto, luego de aprobado el preacuerdo celebrado por las partes, en el trámite de artículo 447 del C.P.P. el delegado de la Fiscalía pidió que se conceda al procesado la prisión domiciliaria. La defensa afirmó que como su defendido preacordó y aceptó responsabilidad por el delito de concierto para delinquir simple, se debe reconocer en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena o, de forma subsidiaria, la prisión domiciliaria.

Por su parte, la delegada del Ministerio Público adujo que como el preacuerdo consistió en quitar el agravante como ficción legal, lo cual no implica que se cambie la imputación por el delito de concierto para delinquir agravado, en este caso no procede el reconocimiento de subrogados ni sustituto penal por expresa prohibición legal.

Lo primero que hay que decir es que no le asiste razón a la defensa cuando afirma que su defendido preacordó y aceptó responsabilidad por el delito de concierto para delinquir simple. Cuando la Fiscalía expuso los términos del preacuerdo, manifestó con claridad que el procesado aceptaba su responsabilidad como coautor del delito de concierto para delinquir agravado, tal cual le fue imputado y, como consecuencia, la Fiscalía degradaba la conducta a concierto para delinquir simple, fijando la pena en 48 meses de prisión. Luego aclaró que el preacuerdo consiste en retirar de la acusación la circunstancia de agravación del delito de concierto para delinquir para degradarlo de agravado a simple.

Para la Sala, tal como lo entendieron el Juez de primer grado y la delegada del Ministerio Público, la eliminación de la circunstancia de agravación punitiva se hizo con el único fin de establecer el monto de la pena, sin que ello implicara variar la imputación fáctica que en este asunto se enmarca típicamente en el delito de concierto para delinquir agravado.

Es decir, el procesado preacordó y aceptó su responsabilidad como autor de concierto para delinquir agravado y, como contraprestación, solo para efectos punitivos, se le reconocería la pena prevista para el concierto para delinquir simple. Ello conlleva inevitablemente que la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria del artículo 38 B del C.P. está expresamente prohibida por virtud del artículo 68 A del C.P.

Lo contrario, esto es aceptar la posición de la defensa, nos pondría en presencia de un preacuerdo que viola el principio de legalidad, puesto que los hechos de este proceso, que son típicos de concierto para

delinquir agravado, no pueden ser calificados como concierto para delinquir simple<sup>7</sup>.

Bajo ese entendido, encuentra la Sala que tanto las partes como el Juez, omitieron informar al procesado claramente las consecuencias de su aceptación de responsabilidad.

La Fiscalía, aunque advirtió que el procesado aceptaba su responsabilidad como autor del delito de concierto para delinquir agravado, en el trámite del artículo 447 del C.P.P. pidió se le reconociera la prisión domiciliaria.

Más reprochable resulta la posición de la defensa quien pretende que se avale un preacuerdo que viola el principio de legalidad, pues afirma que su representado preacordó y aceptó el cargo de concierto para delinquir simple y que, por tanto, se hace acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena o, de forma subsidiaria, a la prisión domiciliaria, desconociendo que los hechos atribuidos al procesado son típicos de concierto para delinquir agravado.

Por su parte, el Juez aprobó el acuerdo sin advertir al procesado la prohibición legal de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en la medida en la que la conducta punible por la que sería condenado es la de concierto para delinquir agravado, aunque para efectos punitivos se le impondría la sanción establecida para el delito de concierto para delinquir simple.

Luego de leerle el contenido del artículo 131 del C.P.P el Juez le manifestó al procesado lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Temas desarrollados en la sentencia Rad. 52.227 del 24 de junio de 2020 con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

*“...tiene conocimiento de las consecuencias penales del mismo, es decir que usted sería condenado a una pena de 48 meses de prisión, que la decisión que usted tome es irrevocable, que en este momento no tendría derecho a libertad, que si su abogada hace alguna solicitud de prisión domiciliaria o cualquier otra solicitud de algún subrogado penal como libertad, este Juez la podría negar... sabe usted que se puede revocar la detención domiciliaria que usted actualmente goza, sabe usted que no tendría derecho a libertad, inicialmente, hoy en este momento”.*

Claramente faltó ilustración por parte del Juez en punto de la prohibición legal que impide reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Como **Zapata Bernal** debía ser condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, de acuerdo con el artículo 68 A del C.P. no era acreedor de los mencionados subrogado y sustituto penal.

Era preciso que el Juez indagara al procesado sobre el conocimiento pleno y concreto de las consecuencias de la negociación, o en su defecto, lo enterara debida y explícitamente, sobre el particular.

Para el caso específico, era necesario que el procesado tuviera claro que, la selección de un tipo penal que no se adecuaba a los hechos jurídicamente relevantes, esto es, el delito de concierto para delinquir simple, se hizo únicamente para establecer el monto de la pena, lo que significa que el otorgamiento de los subrogados penales dependía del delito por el que se emitiría condena en su contra que, se reitera, no es otro que el delito de concierto para delinquir agravado. Con esa información clara, el procesado podía determinar si seguía interesado en la aceptación de responsabilidad del cargo imputado.

Tan ambigua fue la explicación que dio el Juez sobre las consecuencias del preacuerdo, que le manifestó al procesado que en caso de que la defensa los solicitara, él podría negar los subrogados o sustitutos penales, como si su otorgamiento dependiera de una labor

valorativa, cuando su negativa era inevitable por expresa prohibición de la ley.

De la intervención del Fiscal y la abogada en la audiencia de individualización de la pena, se advierte no sólo su falta de claridad sobre las consecuencias del preacuerdo sino la falta de información al procesado al respecto.

Por supuesto, es de esperarse que la Fiscalía y la defensa ilustren plenamente al procesado, no obstante, compete a los funcionarios judiciales verificar la comprensión concreta de todas las exigencias para la procedencia de cada uno de los mecanismos alternativos a la pena de prisión, por lo que no debe limitarse a preguntas generales y abstractas, sino realizar todas aquellas tendientes a corroborar esa debida información y conocimiento que corresponde al procesado frente a su decisión de aceptar cargos, pues al sujeto pasivo de la acción penal, le interesa y corresponde conocer con claridad si debe purgar la pena privativa de la libertad que se impondrá, o si existen mecanismos alternativos para evitarla.

Por lo tanto, al advertirse que **John Jairo Zapata Bernal** no tuvo claridad respecto de las consecuencias de la negociación realizada, se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la defensa, en aspectos sustanciales, por lo que no queda camino diferente al de declarar la nulidad de lo actuado según el artículo 457 del C.P.P., a partir de la aceptación de cargos, para que se surta con efectivo cumplimiento de las garantías legales, y se le brinde la información que corresponde en cuanto a los subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena y así determine si en efecto acepta los cargos. De lo contrario, deberá continuarse con el trámite ordinario.

Si el procesado insiste en el preacuerdo, el Juez deberá advertirle que como la negociación se realizó con posterioridad al proferimiento de la sentencia SU 479 de 2019, su caso se resuelve aplicando tanto las pautas jurídicas contenidas en esa providencia, como las definidas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado 52227 del año 2020, decisión que se acogió a la línea establecida por la Corte Constitucional ya citada.

Como quiera que contra la decisión no procede recurso alguno, por economía y celeridad procesal, una vez aprobada la ponencia, deberá devolverse la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la actuación, desde la aceptación de cargos vía preacuerdo, para que el Juez competente verifique el consentimiento informado del ciudadano **John Jairo Zapata Bernal**, frente a los tópicos enunciados en esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente no procede recurso alguno. Por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CUI:** 05001 60 00000 2020 00406  
**N. I.:** 2021-0989-3  
**DELITO:** Concierto para delinquir agravado  
**ACUSADO:** John Jairo Zapara Bernal

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05831b86dd70da30c84111cfa6645b7ef3b143ab78e25fabaeb516c39e0688f4**

Documento generado en 20/01/2022 03:37:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**N° interno** : 2021-1851-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05 368 31 89 001 2021 00232  
**Accionante** : Olga Inés Restrepo Betancur  
**Accionada** : AFP PORVENIR Y OTROS  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 004

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales invocadas por la actora *OLGA INÉS RESTREPO BETANCUR*; diligencias que se adelantaron contra el *DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN*, la *FIDUPREVISORA S.A.* y el *FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*, y se vinculó a la *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN*, al *MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO*, *SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO*, *NUEVA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE JERICÓ*, *FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG* y la *OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO*.



## ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos por la *A quo* de la siguiente forma:

*“Manifiesta la Sra. OLGA INÉS RESTREPO BETANCUR que, el día 05 de febrero de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión al Ministerio de Educación y al Hospital San Rafael de Jericó.*

*Previo derecho de petición al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se le informa que, se encuentra pendiente el bono pensional por parte del Ministerio de Educación, además de la resolución por el Hospital San Rafael de Jericó.*

*El Hospital San Rafael de Jericó, mediante Resolución No. 024 del mes de febrero de 2021, reconoció y emitió al fondo pensional, cupo de bono pensional, tipo A, modalidad 2, con fecha de redención futura el día 21 de diciembre de 2022 a favor de la accionante y a cargo de la entidad, en calidad de contribuyente.*

*El día 02 de julio de 2021, peticionó al fondo pensional, Porvenir S.A., la validación de los bonos pensionales, sin embargo, éste remite la solicitud a la Gobernación de Antioquia, a través de la Subsecretaria Administrativa de Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio, quien pone de presente que, la dependencia competente para la marcación del bono pensional ante el Ministerio Hacienda y Crédito Público le corresponde a la Secretaria de Educación de Antioquia.*

*La Secretaria de Educación de Antioquia pone de presente que, el proyecto del acto administrativo que reconoce el bono pensional se remitió a la Fiduprevisora S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989 y el Decreto 11272 de 2018. La entidad deberá estudiar el bono y avalarlo para continuar con el trámite pertinente.*

*El día 06 de agosto y 07 de octubre de 2021, se reiteró por el fondo pensional, el trámite pendiente para proceder al estudio de la prestación económica a favor de la actora.*

*A la fecha, si bien ha presentado varios derechos*

*de petición la accionante, aduce no tener una respuesta clara, oportuna, precisa ni de fondo a lo solicitado.*

*Pretende se tutelen los derechos presuntamente vulnerados y, en consecuencia, se ordene al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a la FIDUPREVISORA S.A. y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., brindar una respuesta clara y de fondo al derecho de petición de fecha 02 de julio de 2021.*

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado por la señora *Olga Inés Restrepo Betancur*, en los siguientes términos:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por la Sra. *OLGA INÉS RESTREPO BETANCUR* identificada con cédula de ciudadanía No. 21.830.940, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia, vulnerados por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de este proveído, de una respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo al derecho de petición de fecha 02 de julio de 2021, sin desconocer la información que reposa en el plenario. La SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO y, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, deberán COADYUVAR a las entidades, en aras de evitar trabas administrativas que han generado retraso en la emisión y reconocimiento del bono pensional que se encuentra pendiente de consolidación.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a pesar de no tener ninguna injerencia en la emisión y reconocimiento del bono

*pensional pendiente, deben colaborar con el acceso al Sistema de Bonos Pensionales, propendiendo con su registro, una vez se agote el trámite que le asiste a las entidades en cita.*

*De las decisiones que se surtan con ocasión a este trámite constitucional, deben notificarse de manera expedita a la accionante en aras de salvaguardar sus prerrogativas constitucionales.*

Frente a dicha decisión, la Coordinadora de tutelas de la FIDPREVISORA S.A, interpuso recurso de apelación manifestando estar en desacuerdo con la decisión emitida por la Juez *A quo* y, por ende, solicitó se revocara lo decidido en primera instancia.

Señaló en ese orden de ideas, que a la entidad representada no le asiste legitimidad por pasiva en esta acción constitucional puesto que la petición bajo examen fue radicada por la actora ante la Secretaría de Educación más no en las oficinas de Fiduprevisora. Que además, los documentos exhibidos por la mencionada persona fueron presentados así mismo ante la AFP PORVENIR.

Aclara así mismo que Fiduprevisora no expide actos administrativos de reconocimiento sobre prestaciones sociales, pues dicha función corresponde a las secretarías de educación del nivel nacional.

Por lo expuesto, solicita se desvincule a dicha entidad administradora, de esta acción de tutela.

Corresponde en ese orden a la Magistratura

adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada *-FIDUPREVISORA S.A-*, frente a la providencia de instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como uno de los mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto objeto de estudio, se advierte que el motivo de disenso planteado por la FIDUPREVISORA, entidad encargada de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, se finca en que, dada la ausencia de radicación de algún derecho de petición alusivo al otorgamiento de la pensión de vejez por parte de la accionante, en el sistema de dicha entidad, carece de legitimidad alguna para responder el pedido de

dicha persona, como es ordenado por el despacho de primera instancia, de ahí que lo más acertado hubiera sido desvincularlos de este escenario.

La Sala de Casación Laboral, en la sentencia bajo radicado 77531 de 2018, explicó lo siguiente:

*“... sobre las acciones y obligaciones de las entidades administradoras de pensión en el trámite de los bonos pensionales, el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 señala:*

*Art. 20.- El artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, quedará así: [...]*

*Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.*

*(...)*

*Ahora bien, esta sala ha adoctrinado que «los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de*

*la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez» (Auto de la CSJ AL4048–2015).*

En ese orden de ideas, se tiene que, no obstante ser responsabilidad de la AFP PORVENIR, la entidad a la cual se encuentra actualmente afiliada la señora Restrepo Betancur, y ante quien fue radicada la petición de pensión de vejez, debiendo adelantar las actividades tendientes a la emisión y pago de los bonos pensionales respectivos, es innegable que para ello se hace necesario la actuación armónica de aquellas entidades a cuyo cargo se encuentra la emisión y pago por esos conceptos, que no podrían actuar de manera aislada.

Es por lo expuesto que la misma accionante en su exposición fáctica afirmó:

*5. PORVENIR remite solicitud a la Gobernación de Antioquia y esta a través de la subsecretaria administrativa, Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio responde comunicado a la Administradora de Fondos de Pensión y Cesantías Porvenir, radicado 2021030263483, indicando que la solicitud de marcación en la Página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como emisor para tramitar la pensión del afiliado le corresponde a la secretaria de Educación de Antioquia.*

**6. La Gobernación de Antioquia indicó que, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de dicho bono pensional fue remitido a la Fiduprevisora para estudio y visto bueno de acuerdo a la ley 91 de 1989 y el Decreto 1272 de 2018...**

Así las cosas, para liquidar, expedir y redimir el bono pensional, debe observarse el procedimiento dispuesto en los Decretos 1299 de 1994, 1748 de 1995 y 1513 de 2018, en los

cuales se deja en claro que la administradora privada de pensiones a la que se encuentre afiliado el beneficiario del título, representa un papel primordial para poder agotar oportunamente el trámite administrativo, pues el actuar tardío de la AFP y su omisión en cualquiera de los pasos tendientes a lograr la emisión y redención del bono, no tiene porqué soportarlo el afiliado.

Y de cara a la concreta situación de la señora Gloria Inés, quien laboró por un tiempo para la Secretaría de Educación de Antioquia, es evidente que ante esa entidad de igual manera la AFP tiene el deber de gestionar la emisión y pago del respectivo bono pensional para resolver en forma definitiva la petición de pensión de vejez.

En razón de lo expuesto, si bien la señora Olga Inés no presentó alguna petición a la FIDUPREVISORA, gestionada la solicitud de emisión y pago del bono pensional ante la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, en ese mismo plano aquella entidad – *Fiduprevisora* – se encarga de una actividad concreta para la solución de la solicitud de pensión elevada ante la AFP PORVENIR, como es emitir el visto bueno frente al proyecto de emisión de bono pensión remitido a esa sede por parte de la Secretaría de Educación, de acuerdo al parágrafo del Decreto 1272 de 2018, artículo 2.4.4.2.3.2.2, alusivo a la *Gestión de las Secretarías de Educación*:

*“...Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de las cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.*

Sin embargo, dicha actividad según lo aducido por la misma Secretaría de educación del nivel departamental, no ha ocurrido, lo que obstaculiza el proferimiento del acto administrativo pertinente. Además, tal omisión no ha sido desvirtuada por la entidad impugnante ni en su respuesta inicial ni en el escrito de impugnación.

Por manera que, sin lugar a dudas, la entidad inconforme debería entender, más allá de controvertir la ausencia de radicación de una petición de la actora en el mes de julio de 2021, que su vinculación a este escenario obedece a su responsabilidad en la ejecución de una concreta labor en el proceso de reconocimiento del bono pensional a cargo de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, pues, itérese, el aval del proyecto de acto administrativo sobre ese particular depende justamente de la FIDUPREVISORA, de lo cual hasta el momento no se tiene noticia alguna siendo la actividad echada de menos para que se perfeccione la emisión y pago de dicho rubro.

En esas condiciones, no existe razón para emitir una decisión según lo pretendido por la administradora del Fondo Nacional del Magisterio, puesto que, al no evidenciar la materialización de la actividad imprescindible que dentro del trámite de respuesta a la petición de pensión de vejez de la actora le concernía, de igual manera confluye en la afectación a las garantías fundamentales de petición y debido proceso amparadas en el fallo de tutela bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN**



**SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RERESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia revisada por apelación, de naturaleza, contenido, procedencia y fecha mencionados en la parte considerativa, conforme a lo anotado en el cuerpo de la presente decisión.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

N° Interno : 2021-1851-4.  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 368 31 89 001 2021 00232  
Accionante : OLGA INÉS RESTREPO BETANCUR  
Accionada : FOMAG y otros

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia -**  
**Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**abfe2723ef30294ff020fd564303050d9fe833c99b170c68c7fb43fc5**  
**2cf3ea3**

Documento generado en 19/01/2022 03:47:47  
PM

**Valide este documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**N° interno** : 2021-1894-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05 101 31 04 001 2021 00205  
**Accionante** : Lina Marcela Tabares Sánchez  
**Accionada** : NUEVA EPS  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 004

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Ant.)*, por medio de la cual se concedió la tutela de las garantías fundamentales invocadas por la actora *LINA AMRCELA TABARES SÁNCHEZ*; diligencias que se adelantaron contra la *NUEVA EPS* y la *IPS UNIVERSITARIA SAN VICENTE*.

**ANTECEDENTES**

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos por la *A quo* de la siguiente forma:

*“Manifestó la accionante, actualmente afiliada como cotizante a la NUEVA EPS régimen contributivo que, padece dermatitis atópica no especificada y dermatitis alérgica de contacto*

*no especificada y, le fueron ordenados servicios, que corresponden a prueba epicutánea (prueba de parche), prueba anti epidérmica de alergia con escarificación o puntura (aeroalérgenos, alimentos, venenos de insectos o medicamentos), pero asegura que a la fecha de interponer la acción constitucional, la EPS no se los ha programado.*

### **3. PRETENSIONES**

*Con fundamento en los anteriores hechos, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la NUEVA EPS, realizar lo ordenado por el médico tratante, que corresponde a: prueba epicutánea (prueba de parche), prueba antiepidérmica de alergia con escarificación o puntura (aeroalérgenos, alimentos, venenos de insectos o medicamentos y se conceda además el tratamiento médico integral hasta el restablecimiento de su salud”.*

Fue así, que la Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado por la señora *Lina Marcela Tabares Sánchez*, en los siguientes términos:

*PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la presente tutela por la señora LINA MARCELA TABARES SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número N°1.037.606.723, respecto de la atención integral.*

*SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir del momento en que se notifique de esta decisión; ACREDITAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN de los servicios requeridos en las citas y fechas programadas por la IPS UNIVERSITARIA.*

*TERCERO. Se CONCEDE a favor de LINA MARCELA TABARES SÁNCHEZ, la protección constitucional, para que la NUEVA EPS, en términos de integralidad garantice y brinde todos los servicios que requiera, esto es, medicamentos, exámenes, o procedimientos que estén relacionados con los diagnósticos referidos, es decir, DERMATITIS ATOPICA NO ESPECIFICADA Y DERMATITIS ALERGICA DE CONTACTO NO ESPECIFICADA, debidamente ordenados por sus médicos y procurando en lo posible que la paciente tenga un nivel de vida, dentro de los estándares que demanda el principio de la dignidad humana. Se advierte que la omisión o incumplimiento a lo ordenado en este fallo de tutela, le hará*

*merecedor de las sanciones legales por DESACATO.*

Frente a dicha decisión, el apoderado judicial de la NUEVA EPS interpuso recurso de apelación manifestando estar en desacuerdo con la decisión emitida por la Juez *A quo*.

Señaló en ese orden de ideas, existen unos responsables funcionales para acatar el fallo de tutela y en el caso bajo examen, los llamados a responder en el presente asunto en temas relacionados con la salud, es el Gerente Regional Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, quienes pueden ser notificados al institucional [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

Lo anterior, toda vez que se hace necesaria la debida individualización, identificación y precisión del colaborador responsable del cumplimiento de la orden de tutela . En ese orden, advierte el señor apoderado que se impuso una orden al Dr. JOSE FERENANDO CARDONA URIBE, quien no es el responsable funcional de materializar los fallos de tutela y/o las órdenes judiciales,

Explica, al interior de la NUEVA EPS existen diferentes áreas, conformadas por un grupo de colaboradores designados para materializar y llevar a cabo todo lo pertinente al desarrollo del objeto social de la compañía, según el tema o especialidad que les ha sido asignada. Esta situación, permite determinar los respectivos responsables funcionales para el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Señala en efecto, una es la persona que funge como Representante Legal en los trámites de la tutela y otra es la que cumple la función de materializar el cumplimiento dadas las funciones que desempeña al interior de la EPS, situación que ha sido probada e informada desde la contestación de la acción de tutela.

Por lo indicado, solicita la desvinculación de este trámite, del Dr. José Fernando Cardona Uribe, representante legal de la NUEVA EPS.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada -*NUEVA EPS*-, frente a la providencia de instancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como uno de los mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos

expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto objeto de estudio, se advierte que el motivo de disenso planteado por el apoderado judicial de la NUEVA EPS refiere a la orden emitida por la juez A quo, que consistió en ordenar al representante legal de dicha promotora de salud, o quien haga sus veces, *que en el término de diez (10) días, contados a partir del momento en que se notifique de esta decisión; ACREDITAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN de los servicios requeridos en las citas y fechas programadas por la IPS UNIVERSITARIA.*

Ello porque, en sentir de dicho profesional del derecho, el representante legal de la entidad, Dr. José Fernando Cardona Uribe, no es el responsable directo de tal labor sino que lo son el Gerente Regional Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, y como superior Jerárquico, el Vicepresidente de Salud Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO.

Sobre la discusión planteada, advierte esta Sala, que no obstante la normatividad en materia de seguridad social en salud, que claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS*, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la NUEVA EPS, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las EPS, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

Y en lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende que de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

*“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:*

**“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud**



**del/ de la (sic) paciente<sup>1</sup>.**

(...)

*5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”<sup>2</sup>...”*

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en su dolencia.

En esas condiciones, la censura propuesta por el abogado impugnante en torno a que desde ya debe desvincularse al representante legal de la NUEVA EPS, carece de trascendencia en esta fase del trámite constitucional, pues aquí de lo que se trata es de establecer si existe afectación a los derechos fundamentales invocados y en ese orden de ideas, de comprobarse tal situación, proferir las órdenes idóneas para superar el agravio.

Es esa finalidad la diseñada por el ya

---

<sup>1</sup> Consultar Sentencia T-518 de 2006.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

mencionado artículo 86 constitucional permaneciendo en un plano distinto la necesidad de identificar desde ya la persona encargada dentro de aquella misma célula de adelantar las gestiones necesarias para la materialización del servicio en salud, aspecto sobre el cual habrá de detenerse el juez después de denunciarse el incumplimiento de lo ordenado, una vez lo cual tendrá lugar el inicio de un incidente de desacato donde sí será imprescindible identificar la persona responsable de atender la orden judicial, quien sin lugar a dudas, en principio sería el representante legal respectivo.

En todo caso, como se expuso, tal escenario escapa de lo analizado en la acción de tutela, cuya esencia refiere a la necesidad de ampararse los derechos fundamentales de la señora Lina Marcela Tabares Sánchez, en razón a la tardanza en que ha incurrido la NUEVA EPS en la materialización de los servicios en salud ordenados por el médico tratante en razón a los diagnósticos de *DERMATITIS ATOPICA NO ESPECIFICADA Y DERMATITIS ALERGICA DE CONTACTO NO ESPECIFICADA*.

No existe razón por lo tanto, para emitir una decisión diferente a la adoptada por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RERESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia revisada por apelación, de naturaleza, contenido, procedencia y fecha mencionados en la parte considerativa, conforme a lo anotado en el cuerpo de la presente decisión.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**

N° Interno : 2021-1894-4.  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 368 31 89 001 2021 00232  
Accionante : Lina Marcela Tabares Sánchez  
Accionada : NUEVA EPS

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia -  
Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**22519540ee986c1b1693d4c78b75461d38c3fedb1d7a7343f6b1656e7  
e4ba27b**

Documento generado en 19/01/2022 07:03:27  
PM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-1846-4  
Requerimiento previo a incidente de desacato

Acorde al memorial que antecede, suscrito por el señor LUÍS FERNANDO RIVERA YOTAGRI, en calidad de accionante en la tutela de la referencia, en el que manifiesta que aún no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida por esta Magistratura; **SE ORDENA** que por Secretaría de la Sala y en aplicación de la preceptiva establecida sobre el particular en los *artículos 27 y 52, Decreto 2591 de 1991*, **se proceda a efectuar requerimiento de manera personal** y previo al trámite de incidente de desacato, al Dr. ANIBAL FIDEL ARROYO, JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, a fin que en el término de *tres (3) días* informe a esta Magistratura si ya dio cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela del *10 de diciembre de 2021*:

(...)

**SEGUNDO: ORDENAR** *al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que, si aún no lo ha hecho, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, conteste solicitud de Luís Fernando Rivera Yotagri de ocultamiento y privatización del proceso, relacionada con el asunto penal que se adelantó en su contra bajo radicado 05000 31 07 002 2006 00006. (...)*

**CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a9bd5af7691c16b94776d21049a23cbdc2f00d5cc847e72e35134feda0d2ce1**

Documento generado en 20/01/2022 01:54:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**